

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 23 veintitrés días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **304/18-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hijo **XXXXX**, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO Y DEL OFICIAL CALIFICADOR DE TURNO**.

### SUMARIO

La parte lesa manifestó que el día 20 de noviembre del año 2018, policías municipales lo detuvieron sin causa alguna, además le causaron diversas lesiones ya que sus aprehensores le propinaron patadas en su corporeidad; por lo que respecta al oficial calificador de turno manifestó que la misma no lo pasó a la revisión médica pese haberle referido que los policías que lo detuvieron lo habían golpeado.

### CASO CONCRETO

Para un mejor entendimiento del presente caso resulta imperante hacer un análisis de la valoración de la prueba. Por lo que, dentro de la exigencia de requisitos formales del debido proceso, las reglas fundamentales sobre la prueba establecen la obligación de valoración en su integridad, es decir, que los medios probatorios se robustezcan entre sí. Lo anterior implica la necesidad de vincular los elementos probatorios con el fin de relacionarlos con el dicho del quejoso, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan formar convicción respecto del acontecimiento<sup>1</sup>.

En esta tesitura, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de los agentes estatales, es necesario contar con un caudal probatorio idóneo que en la práctica responda a elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, la verificabilidad de las aseveraciones mediante la existencia de datos que permitan establecer coincidencia del hecho con la probabilidad de la autoría de los agentes estatales debe ser racional. Es decir, en la práctica se deben emplear elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de las evidencias. Aunado a lo anterior, debe existir una aceptabilidad de autoría o participación, la cual debe ser confirmada o rechazada a través del nexo causal lógico entre la probabilidad de autoría y los hechos señalados, la cual responde a una inferencia de los datos de prueba recabados.

Consecuentemente, deben existir elementos de convicción coherentes y lógicos que permitan determinar la intervención de los agentes estatales en la comisión de la violación a prerrogativas, esto es la existencia del nexo causal, pues cuando la causa del resultado no se puede imputar objetivamente al autor de la conducta, para los efectos jurídicos, resulta materialmente imposible atribuirles responsabilidad a los agentes estatales. Como se señala *supra*, los datos de prueba deben analizarse a través de reglas racionales y lógicas, para una valoración coherente y verídica de los hechos, de esta manera, es indispensable contar con elementos de prueba idóneos y adecuados para generar esta convicción<sup>3</sup>, como testigos oculares, documentales y/o material audiovisual que permita fehacientemente determinar responsabilidad de los agentes estatales.

Por lo tanto, se ha de entender que la responsabilidad versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, luego entonces se exige un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales, en la inteligencia de su uso para corroborar la responsabilidad y participación de cualquier persona. Para el cumplimiento de la hipótesis, estos requisitos deben estar cubiertos en los autos de la investigación de donde deriva el acto reclamado, de forma objetiva y clara, con evidencia material y científica demostrativa, de lo contrario nos enfrentamos a una imposibilidad jurídica para acreditar la intervención de la autoridad responsable en los hechos señalados.

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizaran los elementos de prueba de la siguiente manera:

#### **I. Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria.**

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2009953. Prueba testimonial, en materia penal. Su apreciación. 11 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2017728. Auto de vinculación a proceso. Test de racionalidad que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito. [Modificación de la Tesis XVII.1º. P.A.31 P (10ª)]. 31 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

En sentido laxo, la libertad se traduce en la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, por lo que se protege la libertad física y cubre comportamientos corporales que presuponan la presencia física del titular del derecho ligado a la seguridad personal. Ante este razonamiento, debemos entender la seguridad como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física, esto es, que la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Cualquier detención, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto apego a las garantías que aseguren la protección de la libertad<sup>4</sup>. El derecho a la libertad se encuentra intrínsecamente ligado a la seguridad personal, pues son regulaciones que especifican elementos de control en las detenciones.

La seguridad jurídica resulta en la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Mexicana<sup>5</sup>. Es decir, en todo momento deberá existir la seguridad de que sus derechos humanos serán respetados por las autoridades, en caso de ser necesaria un acto de molestia sobre éstos, los agentes estatales deberán observar y apegarse a lo establecido en los preceptos constitucionales y legales.

Bajo esta tesitura, resulta importante establecer que las personas gobernadas deben contar con la certeza de que el Estado, a través de sus autoridades, se apegará a los lineamientos que legitimen su actuar. Luego entonces, resulta congruente contar con garantías de seguridad jurídica que establezcan los alcances, condiciones, requisitos o circunstancias para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas<sup>6</sup>. Así, debemos entender la seguridad como la protección contra toda injerencia ilegal o arbitraria de la libertad física<sup>7</sup>. Amén, la legislación interna, a través de mecanismos legalmente establecidos, afecta al derecho a la libertad de manera restrictiva, por ello, la libertad siempre es la regla y la privación o restricción deberá ser siempre la excepción.

Esto obliga a los agentes estatales en términos generales, que cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o cualquier motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho<sup>8</sup>. Consecuentemente, es importante distinguir el aspecto material y formal en las detenciones arbitrarias, pues bajo la óptica sustantiva, la prerrogativa resulta en la imposibilidad de los elementos policiales de privar de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; mientras que, en la inteligencia formal, la privación de libertad debe ceñirse a procedimientos objetivamente definidos por la propia ley<sup>9</sup>.

Así, debemos entender a las garantías de seguridad jurídica como aquellos derechos subjetivos de los gobernados, que pueden ser oponibles a las autoridades del Estado, para la exigencia de sujeción a requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la incertidumbre jurídica<sup>10</sup>.

En el caso concreto, el quejoso XXXXX refirió que el día 20 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:00 o 17:00 horas, se dirigía a la tienda con un amigo, cuando pasaron dos unidades de policía riéndose de ellos, por lo que ambas unidades se detuvieron y descendieron los elementos de policía para realizarles una revisión, por lo que les aventaron contra una reja y una pared pateándoles y ofendiéndoles con palabras altisonantes, para posteriormente subirles a la las patrullas esposados y continuar golpeándoles su corporeidad.

Por su parte, la autoridad responsable, mediante oficio número S.S.C./C.J./XXX/2018, suscrito por José Luis Santos Nápoles, General Secretario de Seguridad Ciudadana, en el cual rinde el informe que le fuera solicitado por este organismo, expuso que el elemento que había realizado la detención de una persona de sexo masculino sobre la Avenida XX del municipio de Guanajuato, fue el oficial de nombre José Noé Enhorabuena Fuentes, quien informó que dicha persona se comportó agresiva con los policías, insultando verbalmente y alterando el orden público, por lo que se procedió a asegurarlo y trasladarlo a las instalaciones de la Dirección de policía municipal preventiva ante el oficial calificador.

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 53.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2ª./J. 144/2006. *Garantía de Seguridad Jurídica. Sus Alcances*. Tomo XXIV, octubre de 2006. No. 174094. Jurisprudencia (Constitucional).

<sup>6</sup> Burgoa, I. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1972, 7º Edición. Pág. 502.

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Tibi vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 114.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*...Óp. Cit. Párr. 53.

<sup>9</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. Párr. 47.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2003. Pág. 9.

Posteriormente, ante el señalamiento del quejoso de diversos elementos aprehensores se recibió mediante oficio número S.S.C./C.J./XXX/2018, suscrito por José Luis Santos Nápoles, General Secretario de Seguridad Ciudadana, los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos, quienes son:

*“...Los nombres de los elementos que intervinieron en los hechos son: Juan Ramón Patlán Rangel, Juan Carlos Serratos González e Ismael Godínez Lozano...”* (Foja 44)

Consecuentemente, ante el conocimiento de los vehículos usados para la detención, se recibieron a través del oficio número S.S.C./C.J./XXX/2019, suscrito por Enrique Acereto Balverde, Capitán encargado del despacho de la Dirección de Policía Municipal Preventiva, los nombres de los elementos que tripulaban las Unidades SP-XXX y SP-XXX:

*“...Los elementos que tripulaban la Unidad SP-117 son: Alejandro Muñoz Aguayo, Víctor Enrique Lara Ayala, Julio César Méndez Yebra, Juan Miguel Ramírez López, Carlos Miguel Ramírez Yáñez, Juan Carlos Serrato González, Ramón Patlán Rangel, Marco Antonio Canchola Rangel, Julio César Martínez García, Juan Daniel Méndez Yebra [...] Los elementos que tripulaban la Unidad SP-119 son: Miguel Ramírez González, Luis Enrique Rosas Castillo, Arnulfo Ortega Chávez, Luis Enrique Ortiz Barrientos, Rafael Barrón López, Pablo Antonio Ramírez Yebra, Jesús Alfredo Yáñez Cerpa, Ismael Godínez Lozano, José Noé Enhorabuena Fuentes...”* (Foja 67)

En esta inteligencia, obran en el sumario del presente expediente las declaraciones de los oficiales señalados como responsables, descritas íntegramente en apartado de pruebas y evidencias de la presente resolución, de las cuales podemos entonces determinar que la detención de XXXXX, quedó plenamente acreditada que fue ejecutada aparentemente por los elementos que tripulaban la unidad 117 el día de los hechos, ello conforme a lo referido por los otros elementos participantes, los oficiales que iban en la unidad 117 fueron identificados como Alejandro Muñoz Aguayo, Saire Patricia Hernández Lira, Julio Cesar Méndez Yebra, Juan Miguel Ramírez López y José Noé Enhorabuena Fuentes.

Sin embargo, las posturas adoptadas por los aprehensores no guardan ilación alguna, pues dichos elementos sostuvieron que el quejoso fue detenido por agresiones verbales, empero al externar dichas agresiones los elementos de policía municipal no fueron coincidentes, pues cada quien refiere aparentemente un insulto distinto, no pasando por alto que en la boleta de ingreso a separos se asentó que su detención fue en virtud de resistirse al arresto, pero esto no lo manifiestan de viva voz ninguno de los oficiales antes mencionados al momento de rendir su declaración en este Organismo.

Además también se cuenta con la declaración de la oficial calificador de turno la Licenciada Laura Trigueros Bustos, quien refirió ante este Organismo, que el oficial que presentó al detenido fue José Noé Enhorabuena Fuentes, quien le dijo que presentaba a dos menores de edad ya que se habían dirigido de una forma incorrecta hacia ellos, no habían acatado indicaciones y que les habían aventado objetos, es decir, motivos diversos que refieren causaron la detención del ahora quejoso siendo entonces totalmente discrepantes en el motivo que causó la detención del agraviado.

Bajo esta premisa, se advierte que las manifestaciones de los aprehensores resultan contradictorias ante el motivo de la detención del quejoso, como también lo es el argumento que los servidores públicos asentaron en la boleta de ingreso a separos que se resistió al arresto cuando eso nunca lo externaron y al oficial calificador le dijeron otro motivo diferente en cuanto a que el quejoso les aventó objetos.

En este mismo orden de ideas, resulta pertinente observar lo dicho por el doctor XXXXX, Perito Médico Legista, quien refirió haberse percatado que el menor de edad a quien revisó presentaba lesiones, datos que refiere en la documental del certificado médico de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, mismas que refirió el ahora quejoso, fueron causadas por el oficial de policía que lo detuvo, información que no plasmó en dicho documento, desprendiéndose lo siguiente:

*“...El perito médico legista del área de seguridad pública municipal de esta ciudad, Dr. XXXXX [...] certifica haber examinado el día 20 de noviembre del año en curso [...] a XXXXX de XXX años de edad. Quien presenta Lesiones recientes al momento de realizar el dictamen: Equimosis en cara anterior de región pectoral derecha, equimosis en cara derecha del cuello, equimosis en mejilla derecha, equimosis en omóplato derecho y en hueso axilar derecha, se encuentra intranquilo, orientado y poco cooperador al realizar el examen clínico, orientado en tiempo, lugar, espacio y persona, a la exploración física, mucosa bien hidratadas, campos pulmonares limpios y bien ventilados, SIN datos clínicos de enfermedades crónicas ni degenerativas al momento del examen, SIN INTOXICACIÓN...”* (Foja 14)

Robustece lo anterior la testimonial de la Licenciada Liliana Gutiérrez Elorza, Trabajadora Social, quien refiere haber subido al área donde estaba el menor de edad detenido, posterior a que llegara la madre de éste, viendo a XXXXX golpeado, pues pudo notar un raspón en el pómulo derecho, haciéndole mención a la Licenciada Trigueros que, si estaba golpeado, refiriendo lo siguiente:

*“El día 20 de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, me encontraba de turno [...] Llegó la señora como a las dos horas y al llegar la señora se entrevistó con la juez calificador y pidió ver a su hijo y nos dijo que estaba golpeado, por lo cual yo subí y si vi al menor golpeado ya que traía como un raspón en el pómulo derecho, por lo que le pregunté al menor que le había pasado, pero*

*no me dijo nada y bajé y le dije a la licenciada Trigueros que si estaba golpeado, por lo que lo pasó al médico y le dijo a la mamá que se lo llevara y no pago multa". (Foja 59)*

De la declaración de la Licenciada Laura Trigueros Bustos, Juez Calificador en turno se desprende que efectivamente el agraviado tenía lesiones en su corporeidad, tal como lo manifiesta:

*"...no recuerdo la hora en que me llevaron a dos menores de edad el día 29 de noviembre del año en curso, me los llevaron por falta administrativa, ya que el elemento aprehensor de nombre José Noé Enhorabuena Fuentes me refirió que presentaba a dos menores de edad, ya que los mismos se habían dirigido de una forma incorrecta hacia ellos con palabras altisonantes y que no habían acatado las indicaciones que les habían dado [...] por lo que al momento de estar ahí nunca me refirió que estaba golpeado o que lo habían golpeado, le expliqué el motivo de su detención y no me refirió absolutamente nada, posteriormente se comenzó a retirar sus pertenencias y lo canalice al área de trabajo social con la TS Lilita Gutiérrez Elorza [...] posteriormente me entregaron el certificado médico del doctor en turno. Después de algunas horas llegó la mamá del menor, de quien recuerdo se llama XXXXX y de su mamá no recuerdo el nombre [...] asimismo me solicito pasar al área de trabajo social para ver a su hijo, lo cual le permití y pasó, durando 5 minutos aproximadamente y al bajar me dijo que su hijo estaba golpeado, en ese momento ya había revisado el certificado médico en el cual se asentó que si presentaba lesiones [...] por lo que le comenté a la señora le voy a entregar a su hijo sin multa por esta única ocasión y bajé al menor de edad del área donde estaba y le comenté al menor de edad que estaba golpeado o que lo habían golpeado los elementos y me dijo que los tenían amenazados que les dijeron que no me dijeran nada ya que los iba a regañar, por lo que le dije muy independiente me tenías que decir para ayudarte y sancionar al elemento...". (Foja 20)*

Bajo este contexto, podemos entonces advertir que de igual manera le asiste responsabilidad a la juez calificador en turno el día de los hechos que nos ocupan, pues ella realizó la calificación de la detención sin darle prioridad y credibilidad a lo manifestado por el quejoso al referirle de manera directa que los oficiales de policía que lo detuvieron lo habían agredido físicamente, situación que la propia servidora pública niega, pero lo corrobora fehacientemente la trabajadora social y el perito médico legista antes referidos, en cuanto a que no se le brindó la atención médica al menor agraviado al momento de su ingreso, sino hasta que su madre lo vio y reportó la existencia de las lesiones dentro de los testimonios respectivamente.

Por lo tanto, se concluye que le asiste de alguna manera responsabilidad a la jueza calificador en cuanto a omisión de brindar la atención médica al agraviado, por ende, también se concluye emitir juicio de reproche a la misma para que en adelante se apegue a lo establecido en el Reglamento que le rige y actúe de manera diligente.

Así, esta Procuraduría de los Derechos Humanos y tomando en consideración los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, que la autoridad, en este caso, los elementos de la Policía Municipal de Guanajuato, Guanajuato, no actuaron dentro del marco de legalidad que la Ley les concede por lo tanto se estima prudente emitir juicio de reproche al respecto, así como a la Jueza Calificadora en turno.

## **II. Violación al Derecho a la Integridad Física, en su modalidad de Lesiones.**

Las instituciones y autoridades están obligadas a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado. En virtud de lo anterior, debemos entender el compromiso de respeto como una restricción al ejercicio del poder de los agentes estatales, como una obligación negativa<sup>11</sup>.

Mientras que el deber de garantía es la adopción de medidas especiales de protección, ya sea por la condición personal o la situación específica en que se encuentre el individuo, como una obligación positiva<sup>12</sup>. Ahora bien, el derecho a la integridad y seguridad personal es aquella prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; esta prerrogativa subsiste aún en las circunstancias más difíciles<sup>13</sup>.

Los menoscabos a este bien jurídico presentan diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores que deberán ser demostrados en cada caso concreto<sup>14</sup>. Las características de la persona que es víctima de violencia deben ser tomadas en cuenta para determinar la vulneración a la integridad personal, pues las condiciones personales del lesionado pueden cambiar la percepción de su realidad<sup>15</sup>, de esta forma incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación al ser sometidos a actos de violencia.

La acción que vulnera el bien jurídico protegido cuenta requisitos de cumplimiento, siendo: i) La existencia de una conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho;

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso González y Otras Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 235.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237. Párr. 47.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 222; Véase también: Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 57.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*...Óp. Cit. Párr. 52

ii) La realización de una conducta por parte de algún servidor público, autoridad o de un tercero, con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y; iii) En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

Así, el derecho a la integridad, en sentido amplio, obliga a los agentes estatales, al ser garantes especiales de personas privadas de libertad o detenidas, a tratarles con respeto debido a la dignidad inherente del ser humano<sup>16</sup>. Esto implica un medio de prevención razonable de situaciones que puedan lesionar las prerrogativas protegidas<sup>17</sup>. Es decir, la obligación general de garantía de la integridad física, psíquica y moral ejerce deberes especiales de protección y prevención, los cuales implican regulación y cuidado especiales por las autoridades.

En el caso que nos ocupa, el doliente XXXXX refirió haber sido golpeado en repetidas ocasiones en diversas partes de su corporeidad por los oficiales que realizaron la detención, llevándolo a la parte trasera de la unidad de policía donde fue agredido mediante golpes, patadas, pisotones, así como con un tubo mientras circulaban por el túnel de Tamazuca.

En esta inteligencia, obran en el sumario del presente expediente las declaraciones de los oficiales señalados como responsables, mismas de las que puede advertirse que todos y cada uno de los oficiales niegan los hechos o sólo se limitan en referir que no laboraron el día de los hechos sin acreditar tal situación o bien algunos más refieren que quien detuvo al quejoso y lo custodio fue el elemento José Noé Enhorabuena, sin refutar nada respecto a los hechos que alude el agraviado.

Por lo que hace a las lesiones que sufrió en su persona el quejoso, podemos afirmar que efectivamente éste sufrió alteraciones en su salud, pues XXXXX, manifestó ante este organismo de Derechos Humanos que fue sujeto de golpes en distintas partes de su cuerpo por parte de sus elementos aprehensores, como lo narró y quedó establecido en el capítulo de antecedentes, además también de así sostenerlo ante la autoridad ministerial dentro de la carpeta de investigación número XXX/2018, misma que se dan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones.

Robustece lo anterior la testimonial de la Licenciada Liliana Gutiérrez Elorza, Trabajadora Social, quien refiere lo siguiente:

*"... yo subí y si vi al menor golpeado ya que traía como un raspón en el pómulo derecho, por lo que le pregunté al menor que le había pasado, pero no me dijo nada y bajé y le dije a la licenciada Trigueros que si estaba golpeado, por lo que lo pasó al médico y le dijo a la mamá que se lo llevara y no pago multa". (Foja 59)*

Abonando al material probatorio, se cuenta con la testimonial vertida por el médico legista de turno el día de los hechos que nos ocupan, de nombre XXXXX, quien refirió:

*"...presentaron a un menor de edad a quien revisé al momento de su ingreso y me percaté de que el mismo presentaba lesiones, sin recordar de que tipo, pero plasmé en el certificado médico que se anexa a los documentos de barandilla, recuerdo que el joven me dijo que dichas lesiones se las había causado el oficial de policía que lo detuvo, información que no plasmé en el certificado médico, solo recuerdo que así me lo comentó el menor y de inmediato entregue el certificado a la juez calificador de nombre Laura Trigueros...". (Foja 22)*

Atesto que abona a lo manifestado por el quejoso en relación a la alteración en su salud, contando además con la documental emitida por el profesionista como perito médico legista, la cual señala lo siguiente:

*"...El perito médico legista del área de seguridad pública municipal de esta ciudad, Dr. XXXXX [...] certifica haber examinado el día 20 de noviembre del año en curso [...] a XXXXX de XXX años de edad. Quien presenta Lesiones recientes al momento de realizar el dictamen: Equimosis en cara anterior de región pectoral derecha, equimosis en cara derecha del cuello, equimosis en mejilla derecha, equimosis en omóplato derecho y en hueso axilar derecha...". (Foja 14)*

Por otra parte, quedó plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal que detuvieron y trasladaron al quejoso a separos fueron los que tripulaban la unidad 117 en la que iban Alejandro Muñoz Aguayo, Saire Patricia Hernández Lira, Julio César Méndez Yebra, Juan Miguel Ramírez López y el entonces elemento José Noé Enhorabuena Fuentes; mismos que niegan que ellos hayan producido las lesiones que presenta.

No pasando por alto que de la versión de los hechos del propio quejoso de manera categórica refirió que uno de los oficiales que lo golpeo tenía XXXXX, resultando entonces de la investigación propia de este Organismo que los elementos que tienen XXXXX en su dentadura lo fueron los siguientes: Víctor Enrique Lara Ayala, José Noé Enhorabuena Fuentes y Carlos Miguel Ramírez Pérez. Todo lo anterior nos permite establecer que la autoridad

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú...*Óp. Cit. Párr. 118.

<sup>17</sup> *Ibid.*

violentó las prerrogativas fundamentales del agraviado al hacer uso indebido de la fuerza, la cual culminó con violencia provocando que se ocasionara alteración en la salud de éste.

Por ello, esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de los elementos Alejandro Muñoz Aguayo, Saire Patricia Hernández Lira, Julio César Méndez Yebra, Juan Miguel Ramírez López, el otrora elemento José Noé Enhorabuena Fuentes, Víctor Enrique Lara Ayala, y Carlos Miguel Ramírez Pérez, Elementos de la Policía Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Presidente Municipal de Guanajuato, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario a **Alejandro Muñoz Aguayo, Saire Patricia Hernández Lira, Julio César Méndez Yebra, Juan Miguel Ramírez López, José Noé Enhorabuena Fuentes, Víctor Enrique Lara Ayala y Carlos Miguel Ramírez Pérez**, elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; respecto de la imputación consistente en la Violación al Derecho a Libertad Personal y la Violación a la Integridad Física, que le atribuye **XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Presidente Municipal de Guanajuato, Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña**, para que instruya por escrito a la Licenciada **Laura Trigueros Bustos**, Juez Calificadora adscrita a los Separos Municipales, a fin de que al momento de desempeñar sus funciones se apegue a lo establecido en el Reglamento que le rige y actúe de manera diligente en todos y cada uno de los casos que le sean turnados.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. FMUR\***